

ARTÍCULO IX

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, tendrá las siguientes funciones:

- A) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
- B) Proponer a los Organismos competentes el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los proyectos que deban ser ejecutados.
- C) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de cooperación.
- D) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.
- E) Someter a las Autoridades competentes para su posterior aprobación, la Memoria anual de la Cooperación Hispano-Salvadoreña que será elaborada por el Coordinador General de la Cooperación Española en colaboración con los Organismos de la parte Salvadoreña.
- F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión, redactará un acta en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

ARTÍCULO X

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de España o de El Salvador, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización de las autoridades competentes en ese territorio.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades requeridas por su derecho interno para tal fin.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con tres meses de antelación su voluntad en contrario.
2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por las Partes terminando seis meses después de la fecha de la denuncia.
3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto si las Partes convengan de otra manera.

Hecho en San Salvador el día 9 de junio de 1987 en dos ejemplares originales en idioma español.

Por el reino de España,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra
Subsecretario de Asuntos Exteriores

Por la República de El Salvador,
Ricardo Acevedo Peralta
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 2 de junio de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las formalidades requeridas por su Derecho para tal fin, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de octubre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

27004 PROTOCOLO entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1988; contrato entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo para la Administración de un programa destinado al fomento del progreso económico y social en América Latina en conmemoración del V Centenario, firmado en Washington el 25 de septiembre de 1990, y Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable del Convenio del V Centenario.

PROTOCOLO

El Gobierno de España y el Banco Interamericano de Desarrollo reiteran su voluntad de incrementar la colaboración que ambos prestan al progreso económico y social de los países latinoamericanos, especial-

mente mediante contribuciones destinadas a la financiación de actividades, programas y proyectos de inversión.

Asimismo el Gobierno de España y el Banco Interamericano de Desarrollo consideran que la conmemoración del V Centenario constituye una ocasión histórica para intensificar dicha cooperación económica y financiera, que redundará en el reforzamiento de los lazos históricos y culturales entre los pueblos de España y Latinoamérica.

Con esta finalidad, el Gobierno de España y el Banco Interamericano de Desarrollo manifiestan su propósito de suscribir un Convenio Financiero para el Fomento del Progreso Económico y Social de América Latina en conmemoración del V Centenario.

Las bases principales de dicho Convenio son las contenidas en el anexo a este Protocolo.

El Gobierno de España y el Banco Interamericano de Desarrollo someterán el Convenio Financiero a los preceptivos trámites y autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico español y por el Convenio Constitutivo del Banco.

Hecho en Madrid el once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por el Banco Interamericano
de Desarrollo,
Enrique V. Iglesias,
Presidente

Por el Gobierno español,
Carlos Solchaga Catalán,
Ministro de Economía y Hacienda

ANEXO AL PROTOCOLO

I. PROPÓSITO

1.01 España y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante, «el Banco») suscribirán un convenio financiero denominado «Convenio para el Fomento del Progreso Económico y Social en América Latina en Conmemoración del V Centenario» (referido en adelante, en forma abreviada, como «Convenio del V Centenario»).

Será propósito básico del Convenio contribuir a la financiación de proyectos de inversión que fomenten el desarrollo económico y social de América Latina.

1.02 Para llevar a cabo los propósitos del Convenio se establecerán los siguientes mecanismos:

a) El «Fondo del V Centenario» (en adelante, «el Fondo») que, por un importe equivalente a 500 millones de dólares estadounidenses, será constituido por España y entregado en administración al Banco.

El Convenio financiero definirá sus características y, en particular, sus áreas de actividad, el origen de los recursos, las condiciones financieras de los préstamos, los trámites de consulta para la gestión de proyectos y las normas que regulen la contabilidad, auditoría e informes relativos al «Fondo».

b) La «Cuenta de Compensación», que por un importe equivalente a 150 millones de dólares estadounidenses, permitirá que los préstamos con cargo al «Fondo» se otorguen en condiciones concesionales.

1.03 Además, España y el Banco propiciarán:

a) La movilización de recursos crediticios a la exportación u otras modalidades afines, tanto con apoyo oficial español como sin él, proporcionados en régimen de financiación paralela.

b) La prestación, también en forma paralela a las actividades del Convenio, de la asistencia técnica precisa para la preparación y ejecución de los proyectos de inversión financiables con cargo al «Fondo».

II. OBJETIVOS Y MARCO OPERATIVO

1. Ambito de actuación

2.01 Los recursos del «Fondo» se destinarán a financiar proyectos de inversión en los siguientes ámbitos:

a) Proyectos relativos a educación superior y técnica; investigación y difusión científica y tecnológica, y formación y especialización profesional.

b) Programas de desarrollo agrícola y rural, fomento de la investigación y tecnificación agropecuaria, pesquera y agroindustrial.

c) Programas de salud pública, incluida la construcción, equipamiento, renovación y mejora de hospitales, centros de atención médica y servicios conexos.

d) Inversiones en infraestructura de comunicaciones y telecomunicaciones, incluidas la renovación o mejora de aeropuertos y redes telefónicas; y

e) Inversiones en desarrollo urbano, en conservación, restauración y aprovechamiento económico del patrimonio cultural y en desarrollo turístico.

2.02 Las partes contratantes podrán convenir otros ámbitos de actuación acordes con los objetivos del Convenio.

2. Modalidades de financiamiento

2.03 Los recursos del «Fondo» se utilizarán para efectuar préstamos destinados a proyectos de inversión.

La «Cuenta de Compensación» destinará sus recursos a rebajar los intereses de los préstamos otorgados con cargo al «Fondo» y a financiar los gastos de administración y supervisión que éstos entrañen para el Banco y los honorarios de los auditores externos.

3. Elegibilidad por países

2.04 Todos los países miembros prestatarios del Banco tendrán acceso a los préstamos del «Fondo». Como principio general, las condiciones financieras de los préstamos, incluyendo el apoyo de la «Cuenta de Compensación», así como la proporción de la financiación sobre el costo total de los proyectos, tendrán relación con el grado de desarrollo relativo del país prestatario.

2.05 A estos efectos, los países prestatarios se clasificarán en dos grupos: el grupo I, integrado por los países pertenecientes a los grupos A y B de la actual clasificación del Banco, y el grupo II, integrado por los países de los grupos C y D (véase anexo I).

2.06 Los sistemas y procedimientos para la formulación, evaluación y ejecución de los proyectos serán los mismos que establecen las correspondientes políticas del Banco.

4. Proporción y rubros de financiación

2.07 Los países prestatarios aportarán recursos de contrapartida para contribuir a financiar los proyectos. Dichos recursos deberán representar, como principio general, entre el 10 y el 40 por 100 del costo total del proyecto, teniéndose presente al efecto el grado de desarrollo relativo del país prestatario y las características del proyecto.

2.08 Con el propósito de asegurar una elevada participación de la financiación con recursos del Convenio en el costo total de los proyectos podrían financiarse costos locales con cargo a los recursos del «Fondo» dependiendo de las circunstancias y requerimientos de cada proyecto.

5. Condiciones de financiación

2.09 Los préstamos otorgados con cargo al «Fondo» ofrecerán condiciones de costo de naturaleza concesional.

2.10 Los préstamos otorgados por cuenta del «Fondo» tendrán las siguientes condiciones:

a) Los préstamos se desembolsarán en ECUs, siendo reembolsables de la misma manera.

b) El tipo de interés aplicable a los saldos pendientes de cobro de los préstamos financiados con cargo al Fondo será:

i) Variable y ajustable semestralmente.

No obstante lo anterior, cuando las condiciones de los mercados internacionales de capital de renta fija así lo permitan, previo acuerdo entre el Banco y España, podrá fijarse el tipo de interés por un período de uno o más años, siempre que, a juicio del propio Banco, ello pueda beneficiar a los países prestatarios.

ii) Basado en el ECU y calculado en función del coste de captación de fondos en ese mercado.

iii) Reducido por el subsidio de interés a que se refiere el epígrafe 2.11.

España comunicará al Banco, con la antelación necesaria, el tipo de interés aplicable en cada semestre.

c) Los préstamos no devengarán comisiones de crédito.

d) El plazo final de amortización será de veinticinco años. Excepcionalmente y para los países del Grupo II dicho plazo podrá ser superior hasta diez años adicionales en la medida en que lo permitan las condiciones de los empréstitos que proporcionen los recursos con que se dote al «Fondo».

e) El plazo de amortización incluirá un período de gracia de cinco años, que podrá ser de hasta diez en el caso de países del Grupo II. Los períodos de gracia no resultarán alterados como consecuencia de modificaciones en el calendario de ejecución de los proyectos.

2.11 El tipo de interés de los préstamos otorgados con cargo al «Fondo» se beneficiará de un subsidio anual de 5 puntos porcentuales para los países del Grupo II y de 2,5 puntos porcentuales para los países del Grupo I.

Dichos subsidios se otorgarán con cargo a los recursos de la «Cuenta de Compensación» en forma similar a lo establecido en el Reglamento de la Facilidad de Financiamiento Intermedio del Banco; los contratos respectivos entre el Banco y los prestatarios incluirán una cláusula en virtud de la cual, en caso de insuficiencia de liquidez o fondos en la «Cuenta de Compensación», los prestatarios estarán obligados a solventar en su totalidad los intereses adeudados, sin obligación de restitución al prestatario por parte de España o del Banco.

2.12 Los recursos de la «Cuenta de Compensación» se destinarán también a reembolsar al Banco los gastos administrativos en que hubiera incurrido en virtud del «Convenio del V Centenario».

III. RECURSOS DEL CONVENIO

3.01 España constituirá el «Fondo» con una aportación en ECUs equivalente a 500 millones de dólares estadounidenses.

Además, España efectuará contribuciones en ECUs, por un monto equivalente a 150 millones de dólares estadounidenses, a fin de dotar la «Cuenta de Compensación», que será administrada por el Banco.

3.02 España efectuará sus contribuciones al «Fondo» de conformidad con un calendario de traspaso que permita al Banco con cargo a éste, contraer compromisos de préstamo y efectuar su desembolso. Se estima, en principio, que el plazo de traspaso será de diez años, contando a partir de la entrada en vigor del Convenio. A estos efectos, el Banco efectuará periódicamente las proyecciones financieras necesarias para actualizar el calendario de traspaso.

El traspaso por España al Banco de los recursos de la «Cuenta de Compensación» se efectuará en cinco anualidades iguales, pagaderas en efectivo.

2. Período de utilización

3.03 El Banco, en su condición de administrador del «Fondo», podrá aprobar préstamos con cargo al mismo durante un período de cinco años.

El Banco traspasará a España los importes que reciba de los países prestatarios en concepto de reembolso de principal y pago de intereses de los préstamos otorgados.

3. Captación de recursos

3.04 España efectuará su aportación al «Fondo» y a la «Cuenta de Compensación» en ECUs.

3.05 Los préstamos no devengarán sobrecostos de ninguna índole que deban ser satisfechos por los prestatarios o el Banco.

3.06 En ningún caso la tasa de interés efectiva de un préstamo, neta del subsidio de intereses otorgado con cargo a la «Cuenta de Compensación», podrá ser inferior al tipo de interés que establecen las normas del Banco para los préstamos del «Fondo» para Operaciones Especiales.

4. Unidad de Cuenta

3.07 Se utilizará el ECU como unidad de cuenta del «Fondo» y de la «Cuenta de Compensación» y se expresarán en ella sus estados financieros y demás informes.

5. Régimen de garantía

3.08 En los contratos de préstamo con cargo al «Fondo» se establecerán las mismas disposiciones generales contenidas en los contratos de préstamo concedidos con recursos de capital del Banco, salvo aquellos aspectos acordados expresamente de otra forma en el Convenio. Dichas disposiciones se referirán, en particular, al régimen de licitaciones, a la administración y vigilancia de los préstamos y al régimen de mora y cumplimiento del servicio de principal e intereses. El incumplimiento por el prestatario de las condiciones u obligaciones contractuales derivadas de préstamos con cargo al «Fondo» tendrán para aquél y para el Banco los mismos efectos jurídicos que el incumplimiento de las condiciones u obligaciones derivadas de préstamos del propio Banco.

Cuando el prestatario sea una Entidad jurídica distinta del Estado del respectivo país, se exigirá la garantía soberana de éste.

IV. ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIACIÓN PARALELAS

1. Asistencia técnica paralela

4.01 España propiciará la prestación de la asistencia técnica precisa para la formulación y ejecución de proyectos en el ámbito del Convenio. El Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) será la Entidad que proporcione dicha asistencia técnica paralela.

a) Monto y condiciones financieras.

4.02 A título indicativo, el programa de asistencia técnica paralela tendrá un importe equivalente a 25 millones de dólares, que será comprometido durante el período de cinco años a que se refiere el párrafo 3.03. Dichos recursos paralelos se destinarán a cubrir los servicios de consultoría. La asistencia técnica se concederá por el ICEX en forma no reembolsable.

b) Ambito de actuación.

4.03 Podrán ser financiadas con cargo al programa de asistencia técnica paralela las actividades de preparación (prefactibilidad, factibilidad y diseño) de los proyectos, así como el apoyo a la ejecución y fortalecimiento institucional de los organismos ejecutores. Los sectores o campos de desarrollo que podrán beneficiarse serán los previstos para recibir préstamos del «Fondo».

2. Financiación paralela de las inversiones

4.04 España, mediante las Entidades y Organismos competentes, propiciará la movilización de recursos adicionales a los puestos en administración del Banco, que podrán consistir en créditos a la exportación, préstamos financieros o recursos procedentes de otros mecanismos financieros apropiados.

Será propósito de España movilizar un volumen global de financiación paralela semejante al que canalizará por medio del «Fondo».

4.05 Los créditos paralelos serán objeto de contratos de préstamo separados entre España o los acreedores españoles, por una parte, y los Estados o entidades prestatarias, por la otra. El Banco, si se estimara conveniente, podría actuar como agente financiero de estas operaciones.

V. MECANISMO DE CONSULTA Y ADMINISTRACIÓN

1. Programación y seguimiento

5.01 Las partes contratantes diseñarán un mecanismo de enlace con el propósito de seleccionar los proyectos y efectuar su seguimiento, en conformidad con los propósitos del Convenio. A estos efectos se realizarán reuniones de consulta, por lo menos dos veces al año, en cuya ocasión el Banco presentaría listas de posibles proyectos con los antecedentes del caso para permitir su consideración. Una vez seleccionados los proyectos a financiar en la forma y modalidades antedichas, quedarían sujetos a la aprobación final del Banco, conforme a sus procedimientos y prácticas habituales.

5.02 Una vez que exista una cartera de operaciones en ejecución financiada con los recursos del «Fondo», el Banco informará periódicamente a España respecto al uso de los recursos del «Fondo» y al cumplimiento de los objetivos establecidos en los proyectos beneficiados.

2. Administración y gestión financiera

5.03 El Banco tendrá facultades para efectuar los actos y contratos que fueran necesarios para la ejecución del Convenio, incluyendo la negociación de las condiciones de cada préstamo; el desembolso del préstamo y el cobro de intereses y amortización; la gestión de activos líquidos y otros aspectos afines. A estos efectos, el Banco prestará la misma diligencia y procedimientos que aplica a la administración de sus propios recursos.

5.04 El Banco llevará registros y cuentas por separado de los recursos administrados en virtud del Convenio y los pondrá a disposición del órgano designado por España, cuando se estime conveniente. Asimismo se presentará un informe anual de los estados financieros con auditoría externa.

5.05 El Banco estará facultado para invertir a corto plazo los recursos del Convenio que no requiera de inmediato para sus operaciones, en depósitos remunerados, a la vista o a plazo, y en la adquisición de valores, para lo cual el Banco se guiará por los principios y criterios de seguridad y rentabilidad que aplica en la colocación de sus propios recursos de capital.

5.06 El Banco estará facultado para realizar cuantos actos requiera la adecuada gestión financiera de las operaciones contempladas en el Convenio.

Los activos líquidos del «Fondo» y de la «Cuenta de Compensación» podrán ser administrados conjuntamente por el Banco, quien imputaría los rendimientos correspondientes al «Fondo» y a la «Cuenta de Compensación».

5.07 Los cobros del Banco por concepto de reembolso de principal y pago de intereses por los prestatarios, junto con los ingresos provenientes de las inversiones del «Fondo» serán devueltos en su totalidad a España durante los tres meses siguientes a cada año natural.

Los rendimientos obtenidos por el Banco de la inversión de los activos de la «Cuenta de Compensación» se abonarán en ésta.

5.08 El Banco administrará los recursos del Convenio a través de su organización y con su personal de planta. A estos efectos, el Banco cobrará con cargo a la «Cuenta de Compensación»:

a) Por una sola vez, una comisión del 1 por 100 del monto de los préstamos aprobados en la fecha en que sean declarados elegibles para desembolso; y

b) Anualmente, un porcentaje a determinar sobre los activos netos del «Fondo» al fin de cada año. El Banco, previa su justificación, podrá, además, repercutir los gastos extraordinarios en que haya incurrido, como pudieran ser los derivados de la contratación de personal especializado adicional. De ser autorizados, dichos gastos serán contabilizados separadamente, pudiendo cargarse a la «Cuenta de Compensación».

VI. OTRAS DISPOSICIONES

6.01 El Convenio contendrá disposiciones sobre aspectos tales como: Organos de enlace, forma de efectuar las aportaciones al «Fondo» y a la «Cuenta de Compensación» y de invertir sus recursos líquidos, disposiciones para efectuar modificaciones o enmiendas al Convenio y su Reglamento, competencia para asuntos de interpretación y arbitraje y disposiciones respecto a la vigencia, extensión o terminación del Convenio.

ANEXO I

GRUPO I ⁽¹⁾

- | | |
|---------------|--------------|
| 1. Argentina. | 5. Colombia. |
| 2. Brasil. | 6. Chile. |
| 3. México. | 7. Perú. |
| 4. Venezuela. | |

GRUPO II ⁽²⁾

- | | |
|------------------------|---------------------------|
| 8. Bahamas. | 17. Ecuador. |
| 9. Barbados. | 18. El Salvador. |
| 10. Costa Rica. | 19. Guatemala. |
| 11. Jamaica. | 20. Guyana. |
| 12. Panamá. | 21. Haití. |
| 13. Suriname. | 22. Honduras. |
| 14. Trinidad y Tobago. | 23. Nicaragua. |
| 15. Uruguay. | 24. Paraguay. |
| 16. Bolivia. | 25. República Dominicana. |

CONTRATO ENTRE ESPAÑA Y EL

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Para la administración de un Programa destinado al Fomento del Progreso Económico y Social en América Latina en Conmemoración del Quinto Centenario

Las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO:

Primero.—Que España ha expresado su voluntad de incrementar su colaboración al progreso de los países americanos en vía de desarrollo, especialmente mediante contribuciones destinadas a la financiación de actividades, programas y proyectos para fomentar la educación, la salud pública, la Ciencia, la transferencia de tecnología y el desarrollo rural y urbano y la provisión de crédito para el sector agroindustrial, así como para la realización de obras de conservación, restauración y aprovechamiento económico del patrimonio cultural y otras áreas afines que contribuyan a valorizar el acervo histórico y cultural que unen a España y América Latina.

Segundo.—Que la ejecución de estos programas puede lograrse más eficazmente con la colaboración de Organismos internacionales que, por su naturaleza, alcance, objetivos y experiencia, están dedicados a esta actividad.

Tercero.—Que el Banco Interamericano de Desarrollo es un Organismo idóneo para ejecutar programas de cooperación financiera internacional en el continente americano y que todos los países con los que España desea colaborar en el marco de este Contrato son sujetos de crédito del Organismo con quienes éste, además, mantiene estrechas relaciones en su doble carácter de países miembros y prestatarios.

Cuarto.—Que España es miembro del Banco Interamericano de Desarrollo desde el 9 de julio de 1976.

Quinto.—Que las Cortes Generales, en acuerdo de 6 de junio de 1990, autorizaron al Gobierno de España a aportar los recursos destinados a los fines del presente Contrato; el cual será administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

Sexto.—Que el Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo lo faculta para celebrar Convenios de coparticipación con otras Entidades o Gobiernos cuyos objetivos coincidan o complementen los del propio Banco.

Séptimo.—Que España se propone desarrollar, mediante las Entidades y Organismos competentes del país, programas de asistencia técnica y financiera, complementarios de los que ejecuta el Banco con los recursos que le facilite España.

Octavo.—Que, mediante Resolución DE-23/89, el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo autorizó al Presidente de éste para suscribir el presente Contrato.

CONVIENEN

ARTÍCULO PRIMERO

Establecimiento y propósitos del Convenio para el Fomento del Progreso Económico y Social en América Latina en Conmemoración del Quinto Centenario

Cláusula 1. Por el presente Contrato se establece con el Banco Interamericano de Desarrollo (denominado en adelante «Banco») un mecanismo financiero para el Fomento del Progreso Económico y Social en la América latina en Conmemoración del Quinto Centenario (en

(1) Corresponde a los países de las categorías «A» y «B» de la clasificación del Banco.

(2) Corresponde a los países de las categorías «C» y «D» de la clasificación del Banco.

adelante denominado «Convenio del Quinto Centenario»), cuyos recursos están constituidos por las aportaciones que España transfiera al Banco para su administración, de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

Cláusula 2. El propósito del «Convenio del Quinto Centenario» será contribuir a la financiación de proyectos destinados a incrementar el desarrollo económico y social en América Latina.

ARTÍCULO II

Recursos del Convenio y forma de entrega de los mismos

Cláusula 3. El «Convenio del Quinto Centenario» se financiará por dos fuentes de recursos, que se utilizarán conjuntamente en la financiación de operaciones y que se administrarán y contabilizarán separadamente, así:

a) Una primera (denominada en adelante «Fondo del Quinto Centenario»), que comprenderá las aportaciones que realice España, sean éstas provenientes de recursos presupuestarios, emisión de valores o de cualquier otra fuente;

b) La segunda (denominada en adelante «Cuenta de Compensación»), que comprenderá las aportaciones que realice España y los ingresos provenientes de las inversiones de tales aportaciones. Los recursos de la «Cuenta de Compensación» serán utilizados en todas las operaciones de préstamo con recursos del «Fondo del Quinto Centenario» para: (i) Cubrir parcialmente el pago de intereses de los préstamos que el Banco otorgue con recursos del «Fondo del Quinto Centenario», y (ii) Pagar al Banco los costos en que incurra en concepto de administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», así como los de administración y supervisión de los préstamos que otorgue con cargo a dichos recursos y también los honorarios de los auditores externos y los gastos extraordinarios en que el Banco hubiera incurrido; todos ellos en los términos establecidos en este Contrato.

Cláusula 4. El monto de los recursos que España transferirá en administración al Banco para ingresar al «Fondo del Quinto Centenario» será de 377.002.827 Unidades Europeas de Cuenta (ECU), que en el momento de perfeccionarse este Contrato equivalen a 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, y será entregado en dichas Unidades dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor del presente Contrato, en, por lo menos, las cuantías que acuerden las Partes para cada año, de conformidad con las proyecciones de desembolsos que presente el Banco de España. Dichas sumas serán ingresadas en el «Fondo del Quinto Centenario» dentro del primer trimestre de cada año.

El Banco podrá aprobar préstamos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario» durante los primeros cinco años de vigencia del presente Contrato.

Cláusula 5. El monto de los recursos que España transferirá al Banco para ingresar a la «Cuenta de Compensación» será de 113.100.848 Unidades Europeas de Cuenta (ECU), que en el momento de perfeccionarse este Contrato equivalen a 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América, y será entregado al Banco en ECU, en cinco cuotas anuales, iguales y sucesivas; la primera de las cuales será entregada dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Contrato. Las otras cuatro cuotas serán entregadas al Banco dentro de los primeros tres meses de cada año.

Cláusula 6. Se ingresarán en el «Fondo del Quinto Centenario» todas las sumas que se reciban en concepto de reembolso del principal y pago de intereses por los prestatarios, así como los ingresos provenientes de las inversiones del «Fondo». En su momento se ingresarán en la «Cuenta de Compensación» las sumas que se reciban por intereses, dividendos, comisiones o cualquier otro concepto sobre las inversiones de los activos líquidos de la Cuenta.

Cláusula 7. Las comisiones, utilidades y beneficios provenientes de las financiaciones, inversiones, colocaciones a plazo y demás operaciones que se efectúen con recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» en ningún caso beneficiarán al Banco y corresponderán exclusivamente a España. Igualmente, ninguna financiación o inversión de cualquier clase que efectúe el Banco con los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» le acarrearán a éste última obligación o responsabilidad financiera frente a España y, consecuentemente, cualquier pérdida que pudiera producirse como resultado de una operación no dará derecho a España para reclamar indemnización al Banco, excepto en el caso de que el Banco se haya apartado de las instrucciones previstas en este Contrato o haya dejado de actuar dentro de las normas que reglamentan el manejo de sus propios recursos.

ARTÍCULO III

Utilización de los recursos del «Fondo del Quinto Centenario»

Cláusula 8. Los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» se destinarán a financiar inversiones en los siguientes sectores y actividades:

a) Proyectos relativos a educación superior y técnica, investigación y difusión científica y tecnológica y formación y especialización profesional;

b) Programas de desarrollo agrícola y rural, fomento a la investigación y tecnificación agropecuaria, pesquera y agroindustrial;

c) Programas de salud pública, incluida la construcción, equipamiento, renovación y mejora de hospitales y centros de atención médica y servicios conexos;

d) Inversiones en infraestructura de comunicaciones y telecomunicaciones, incluidas la renovación o mejora de aeropuertos y redes telefónicas;

e) Inversiones en desarrollo urbano, en conservación, restauración y aprovechamiento económico del patrimonio cultural y su desarrollo turístico, y

f) Cualesquiera otros sectores y actividades que las Partes convengan durante la ejecución del presente Contrato.

Cláusula 9. Serán elegibles para contratar financiaciones con cargo a los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» todos los países miembros prestatarios del Banco. Los términos de cada operación de préstamo en lo relativo al porcentaje del costo total del proyecto que será financiado, al plazo total del préstamo y del período de gracia, así como al porcentaje de subvención de intereses con cargo a la «Cuenta de Compensación», se establecerán de acuerdo con el grado de desarrollo relativo del país prestatario.

A estos efectos, se conformarán dos agrupaciones (denominadas en adelante «Grupo I» y «Grupo II») para clasificar los países elegibles para obtener recursos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario». El Grupo I estará integrado por los países pertenecientes a los Grupos A y B de la actual clasificación del Banco y el Grupo II por los países pertenecientes a los Grupos C y D.

ARTÍCULO IV

Administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación»

Cláusula 10. Con objeto de cumplir las finalidades del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», el Banco está facultado para efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios en aras a realizar las operaciones previstas en este Contrato, incluyendo la negociación de las condiciones de cada préstamo, las transacciones de desembolso y el cobro de intereses y amortización; la gestión de activos líquidos y otros aspectos afines. A estos efectos el Banco prestará la misma diligencia y utilizará los mismos procedimientos que aplica a la administración de sus propios recursos.

Cláusula 11. El Banco está facultado para invertir a corto plazo los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», que no requiera de inmediato para sus operaciones, en depósitos remunerados, a la vista y a plazo y en la adquisición de valores, para lo cual el Banco se guiará por los principios y criterios de seguridad y rentabilidad que aplica en la colocación de su propia liquidez.

Cláusula 12. Las cantidades ingresadas al «Fondo» en concepto de principal e intereses pagados por los prestatarios junto con los ingresos provenientes de inversiones del «Fondo del Quinto Centenario» serán devueltas en su totalidad a España durante los tres primeros meses de cada año natural. Por su parte, los ingresos generados por la «Cuenta de Compensación» serán agregados a dicha Cuenta para efectuar el pago parcial de intereses sobre los préstamos, cubrir los gastos de administración del Banco a que se refieren los apartados A) y B) de la cláusula 27 de este Contrato, los gastos extraordinarios en que —previa justificación— haya podido incurrir el Banco de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 28 de este mismo Contrato y los honorarios de los auditores externos.

Cláusula 13. El Banco administrará el «Fondo del Quinto Centenario» y la «Cuenta de Compensación» mediante su organización y con su personal de plantilla y podrá también contratar el personal especializado adicional que sea necesario.

Cláusula 14. Las normas de formulación y evaluación de los proyectos que se financien con recursos administrados por el Banco en virtud del presente Contrato serán las mismas que establecen las políticas del Banco.

Cláusula 15. En todas las operaciones celebradas con recursos del «Fondo del Quinto Centenario», las Instituciones prestatarias aportarán recursos propios o del presupuesto del país prestatario para contribuir a financiar los proyectos. Dichos recursos deberán representar, como principio general, entre el 10 y el 40 por 100 del costo total del proyecto, teniéndose presente el grado de desarrollo relativo del país prestatario y las características del proyecto.

Cláusula 16. Los créditos otorgados con recursos del «Fondo del Quinto Centenario» permitirán ofrecer condiciones de costo efectivo y reembolso en términos concesionales, así:

a) Los plazos de amortización serán de veinticinco años, que incluirán periodos de gracia de cinco años. Excepcionalmente, en la

medida que lo permitan las condiciones de los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y exclusivamente para los países del Grupo II, los plazos de amortización podrán ser hasta de treinta y cinco años, incluyendo periodos de gracia de hasta diez años.

b) El tipo de interés anual se beneficiará de una subvención de 5 puntos porcentuales para los países del Grupo II y de 2,5 puntos porcentuales para los países del Grupo I. En ningún caso el tipo de interés efectivo de un préstamo, neto del subsidio de intereses otorgado con cargo a la «Cuenta de Compensación», podrá ser inferior al vigente para las operaciones financiadas con recursos del «Fondo para Operaciones Especiales» del Banco.

c) No se cobrarán comisiones ni se harán cargos adicionales por otros conceptos.

Cláusula 17. La subvención de intereses a que se refiere el apartado b) de la cláusula 16 anterior será efectiva mientras se registre disponibilidad de recursos en la «Cuenta de Compensación». En caso de insuficiencia de liquidez o de fondos en dicha Cuenta, los prestatarios pagarán la totalidad de lo debido por concepto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos contratos de préstamo, sin que exista obligación de restitución al prestatario por parte de España o del Banco. El monto de la subvención será calculado sobre saldos deudores y se debitará de la «Cuenta de Compensación», de acuerdo con el cronograma de pago de intereses que determine cada contrato de préstamo.

Cláusula 18. El tipo de interés nominal de los préstamos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario» estará sujeto a ajustes semestrales durante la vigencia de dichos préstamos, de conformidad con el costo de los recursos para España.

No obstante lo anterior, cuando las condiciones de los mercados internacionales de capital de renta fija así lo permitan, previo acuerdo entre el Banco y España, podrá fijarse el tipo de interés por un periodo de uno o más años, siempre que, a juicio del propio Banco, ello pueda beneficiar a los países prestatarios.

Cláusula 19. Los préstamos otorgados con cargo al «Fondo del Quinto Centenario» se pactarán y desembolsarán en ECUs, siendo reembolsables de la misma manera. Los contratos en que tales préstamos se formalicen, establecerán las mismas disposiciones generales contenidas en los contratos de préstamo concedidos con recursos de capital del Banco, en lo referente al régimen de licitaciones, a la administración y vigilancia de los préstamos y al régimen de mora y cumplimiento del servicio de principal e intereses. El incumplimiento por el prestatario de las condiciones u obligaciones contractuales derivadas de préstamos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario», tendrá para aquél y para el Banco, los mismos efectos jurídicos que el incumplimiento de condiciones u obligaciones derivadas de contratos de préstamo con recursos de capital del Banco. Cuando el prestatario sea una Entidad jurídica distinta del Estado del respectivo país, se exigirá la garantía soberana de éste.

Cláusula 20. Los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos propios del Banco o de otros que se le hayan confiado en administración.

Cláusula 21. El Banco llevará contabilidad y registros separados de los recursos y operaciones del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», de modo que permita la identificación de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos imputables al «Fondo del Quinto Centenario» y a la «Cuenta de Compensación», respectivamente. El sistema contable utilizado permitirá, asimismo, la identificación y registro del origen de los distintos recursos recibidos en virtud de este Contrato y los generados por ellos, así como su aplicación. Se utilizará el ECU como unidad de cuenta del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» y se expresarán en ella sus estados financieros y demás informes.

Cláusula 22. El mecanismo de operación, tanto del «Fondo del Quinto Centenario» como de la «Cuenta de Compensación», se regirá por lo dispuesto en el «Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable» que como anexo I forma parte de este Contrato.

Cláusula 23. Durante la vigencia del presente Contrato, el Banco presentará anualmente a España, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», con las respectivas notas explicativas.

Los estados referidos en esta cláusula vendrán acompañados de un dictamen expedido por la misma firma de contadores públicos independiente designada por la Asamblea de Gobernadores del Banco para la auditoría de los estados financieros del Banco.

España podrá, asimismo, requerir del Banco o de la firma de contadores públicos, cualquier otra información razonable sobre las operaciones del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» y los informes de auditoría presentados.

Cláusula 24. Las partes contratantes, mediante las personas o unidades que cada una designe al efecto, celebrarán por lo menos dos reuniones anuales con el propósito de acordar la programación y el seguimiento de las operaciones de préstamo, con cargo a los recursos del

«Fondo del Quinto Centenario». El Banco, para estos efectos, presentará en las reuniones que se celebren, un posible inventario de proyectos donde se indique:

- La prioridad asignada por parte de los países de los eventuales prestatarios.
- El estado de preparación y los requerimientos de apoyo técnico en la etapa de preinversión y diseño, si fuere el caso.
- Los posibles esquemas de financiación paralela que se requieran.

Presentado el inventario de posibles proyectos a que se refiere esta cláusula, las partes convendrán en cuáles de ellos se utilizarán recursos administrados por el Banco en virtud del presente Contrato.

En la reunión del segundo semestre de cada año, el Banco presentará, además, el cronograma de desembolsos proyectado para el año siguiente.

Cláusula 25. Acordado entre las Partes el inventario de posibles proyectos financiables, las operaciones serán tramitadas por el Banco de acuerdo con las políticas aplicables para las operaciones de préstamo con recursos de capital ordinario y serán aprobadas por el Directorio Ejecutivo del Banco por la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros. Cada proyecto de resolución aprobatoria de una operación de préstamo con recursos del Fondo estará acompañada de la resolución aprobatoria del subsidio a la tasa de interés con cargo a la «Cuenta de Compensación».

Cláusula 26. Una vez que existan operaciones en ejecución, el Banco informará en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula 24 anterior la situación de los desembolsos, el estado de avance de los proyectos, el estado de la cartera, indicando las acciones que haya tomado en caso de que existieren saldos en mora y los demás asuntos relativos a las operaciones en curso.

ARTÍCULO V

Costos de Administración

Cláusula 27. Los costos de administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» serán cubiertos de la siguiente manera:

A) El Banco cargará a la «Cuenta de Compensación», como costos de administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la propia «Cuenta de Compensación», el 0,50 por 100 anual, liquidado sobre el valor de los activos netos del «Fondo del Quinto Centenario» al cierre de cada ejercicio. Dicho porcentaje se devengará desde la firma de este Contrato hasta la total recaudación de la cartera financiada con recursos del «Fondo del Quinto Centenario». El Banco efectuará los cargos respectivos dentro de los primeros tres meses del año siguiente. Esta comisión se utilizará para reembolsar los gastos administrativos del Banco, incurridos en las fases de identificación, diseño, preparación, ejecución, administración y evaluación final de los proyectos, así como en la administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación».

B) Igualmente, el Banco devengará y cargará a la «Cuenta de Compensación» una comisión del 1 por 100 liquidada sobre el valor de cada contrato que se perfeccione con cargo a dichos recursos, durante el respectivo ejercicio. Dicha comisión se cobrará por una sola vez, y en la fecha en que el respectivo préstamo sea declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 28. El Banco tendrá derecho a presentar a España, con el fin de que España, en su caso, autorice que sean cargadas a la «Cuenta de Compensación», cuentas específicas sobre gastos extraordinarios en que el Banco haya incurrido por razón de la administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», y que sean susceptibles de ser identificados y contabilizados separadamente.

ARTÍCULO VI

Duración del Contrato

Cláusula 29. El presente Contrato tendrá la duración necesaria para que pueda llevarse a cabo en su totalidad la colocación, el reembolso y la devolución a España de los recursos del «Fondo del Quinto Centenario». Sin embargo, podrá ponerse término -total o parcial- anticipado a la vigencia de este Contrato por: (i) acuerdo entre las partes; (ii) haberse producido la causa contemplada en el artículo X, sección 2, del Convenio Constitutivo del Banco; y (iii) notificación escrita de cualquiera de las partes, en cuyo caso el Contrato se dará por terminado a los noventa días hábiles contados a partir de la recepción por una de las partes de la notificación de la otra. Caso de producirse la extinción del Contrato, el Banco presentará un estado de las operaciones que a esa fecha se encuentren en proceso de ejecución, las cuales siendo administradas por el Banco hasta su conclusión.

Se entiende que una operación está en ejecución cuando ha sido aprobada por el Directorio Ejecutivo del Banco y hasta tanto no se haya acabado de pagar por parte del prestatario. En la fecha de terminación del presente Contrato, el Banco transferirá a España los activos del

«Fondo del Quinto Centenario», descontando las sumas que se requieran para atender los compromisos de desembolsos de operaciones aprobadas con cargo al «Fondo del Quinto Centenario». El Banco enviará semestralmente a España un informe sobre el estado de la cartera que continúa en administración y dentro de los primeros noventa días de cada semestre reintegrará a España las sumas recaudadas en concepto de reembolso del principal y pago de intereses por los prestatarios. Una vez recaudada la totalidad de la cartera el Banco reintegrará a España los saldos sobrantes en la «Cuenta de Compensación».

ARTÍCULO VII

Solución de Controversias

Cláusula 30. Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este Contrato y su ejecución y que no pueda ser resuelta de manera directa por las Partes, será sometida a la decisión inapelable de un tribunal de arbitraje.

Cláusula 31. *Composición del Tribunal.*—El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: una, por el Banco; otro, por el Gobierno de España, y un tercero, en adelante denominado «el Dirimente», por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las Partes o los árbitros no se pusieran de acuerdo con respecto a la persona del «Dirimente» será designado a petición de cualquiera de las Partes por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el «Dirimente». Si alguno de los árbitros designados o el «Dirimente» no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Cláusula 32. *Iniciación del Procedimiento.*—Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la Parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza de la reclamación, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La Parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la Parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de esta última comunicación al reclamante, las Partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del «Dirimente», cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, para que éste proceda a la designación.

Cláusula 33. *Constitución del Tribunal.*—El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe y, constituido, funcionará en el lugar o lugares y en las fechas que fije el propio Tribunal.

Cláusula 34. *Procedimiento.*—(a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá, por propia iniciativa, designar los Peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose exclusivamente en los términos del presente contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de al menos dos de sus miembros; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del nombramiento del «Dirimente», a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación; tendrá fuerza ejecutiva y no admitirá recurso alguno.

Cláusula 35. *Gastos.*—Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del «Dirimente» serán cubiertos a partes iguales por ambos contratantes. Estos acordarán, antes de constituirse el Tribunal, los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Ha de entenderse que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados a partes iguales por los contratantes. Toda duda respecto al reparto de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Cláusula 36. *Notificaciones.*—Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ARTÍCULO VIII

Correspondencia e información

Cláusula 37. Para todos los efectos legales relacionados con el presente contrato las partes acuerdan que la correspondencia e informaciones deberán dirigirse así:

Al Gobierno de España:

Dirección postal: Dirección General de Política Comercial.

Ministerio de Economía y Hacienda.
Paseo de la Castellana, número 162.
28046-Madrid, España.

Dirección cablegráfica:

27701-Polco E.

Al Banco Interamericano de Desarrollo:

Dirección postal:

División de Cofinanciamiento y Promoción de Exportaciones.
Gerencia de Operaciones.
1300 New York Avenue, N. W.
Washington, D. C. 20577.

Dirección cablegráfica:

Intambanc.
Washington, D. C. (USA).

Dado en Washington, distrito de Columbia, el 25 de septiembre de 1990.

Por el Gobierno de
España,

Carlos Solchaga Catalán
Ministro de Economía
y Hacienda

Por el Banco Interamericano
de Desarrollo,

Enrique V. Iglesias
Presidente

CONVENIO DEL QUINTO CENTENARIO

Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable

I. Introducción

1.01 Este documento tiene por objeto reglamentar la utilización y administración del Fondo del Quinto Centenario (en adelante «el Fondo») y de la Cuenta de Compensación (en adelante «la Cuenta») creados en el marco del Convenio del Quinto Centenario (en adelante «el Convenio») para lograr el cumplimiento de sus objetivos de conformidad con la Resolución DE-23/90.

1.02 Para los efectos de este Reglamento se entiende que:

- (i) Los países del Grupo I son: Argentina, Brasil, México, Venezuela, Colombia, Chile y Perú; y
- (ii) Los países del Grupo II son: Bahamas, Barbados, Costa Rica, Jamaica, Panamá, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

A. FONDO DEL QUINTO CENTENARIO

II. Objetivos

2.01 El Fondo ha sido establecido con el propósito de canalizar fondos provistos por España para contribuir a la financiación de proyectos de inversión en los siguientes sectores y actividades:

- (i) Proyectos relativos a educación superior y técnica, investigación y difusión científica y tecnológica y formación y especialización profesional;
- (ii) Programas de desarrollo agrícola y rural, fomento de la investigación y tecnificación agropecuaria, pesquera y agroindustrial;
- (iii) Programas de salud pública, incluida la construcción, equipamiento, renovación y mejora de hospitales y centros de atención médica y servicios conexos;
- (iv) Inversiones en infraestructura de comunicaciones y telecomunicaciones, incluidas la renovación o mejora de aeropuertos y redes telefónicas;
- (v) Inversiones en desarrollo urbano; en conservación, restauración y aprovechamiento económico del patrimonio cultural y en desarrollo turístico.

2.02 Las partes contratantes podrán convenir otros ámbitos de actuación acordes con los objetivos del «Convenio».

III. Recursos

3.01 Los recursos del «Fondo» están constituidos por la suma de 377.002.827 Unidades Europeas de Cuenta (ECUs) que serán entregados al Banco para su administración dentro de los diez años contados a partir de la entrada en vigor del «Convenio». La cuantía de cada pago, a ser integrado dentro del primer trimestre de cada año, estará determinada en función del monto de desembolsos proyectados para dicho año, sobre la base de proyecciones presentadas por el Banco de España.

3.02 Se ingresarán al «Fondo» todas las sumas que se reciban en concepto de pagos de principal e intereses sobre préstamos otorgados con recursos del «Fondo», así como los ingresos derivados de la inversión de los activos líquidos del «Fondo».

IV. Utilización de los recursos

4.01 El Banco podrá aprobar préstamos con cargo al «Fondo» para los fines establecidos en la Sección 2.01, durante los primeros cinco años de la vigencia del «Convenio».

a) Prestatarios elegibles:

4.02 Todos los países miembros prestatarios del Banco tendrán acceso a los préstamos del «Fondo». Como principio general, las condiciones financieras de los préstamos, incluyendo el apoyo de «la Cuenta», así como la proporción de la financiación sobre el costo total de los proyectos, tendrán relación con el grado de desarrollo relativo del país prestatario, sobre la base del grupo de países a que pertenezcan, de acuerdo con la Sección 1.02 de este Reglamento.

4.03 Los sistemas y procedimientos para la formulación, evaluación y ejecución de los proyectos serán los mismos que establecen las correspondientes políticas del Banco.

b) Contrapartida local y rubros de financiación:

4.04 Los prestatarios aportarán entre el 10 y el 40 por 100 del costo total de cada proyecto como recursos propios. Dicho porcentaje se determinará sobre la base del grado de desarrollo relativo del país prestatario y de las características del proyecto.

4.05 Con el propósito de asegurar una elevada participación de la financiación con recursos del «Convenio», en el costo total de los proyectos podrán financiarse costos locales con cargo a los recursos del «Fondo» dependiendo de las circunstancias y requerimientos de cada proyecto.

c) Condiciones de financiación:

4.06 Los préstamos con cargo al «Fondo», que incluirán términos y condiciones de naturaleza concesional, serán otorgados bajo las siguientes condiciones:

(i) Los préstamos se denominarán y desembolsarán en ECUs, siendo reembolsables de la misma manera;

(ii) El tipo de interés aplicable a los saldos pendientes de cobro será variable, ajustándose para cada semestre. España comunicará al Banco, con una antelación de, por lo menos, treinta días previos al inicio de cada semestre, el tipo de interés aplicable en el mismo, basado en el ECU y calculado en función del costo de captación de fondos en ese mercado. No obstante lo anterior, cuando las condiciones de los mercados internacionales de capital de renta fija así lo permitan, previo acuerdo entre el Banco y España, podrá fijarse el tipo de interés por un período de uno o más años, siempre que, a juicio del propio Banco, ello pueda beneficiar a los países prestatarios;

(iii) La Administración presentará al Directorio semestralmente el tipo de interés comunicado por España para ser aplicado en los préstamos financiados con recursos del «Fondo»;

(iv) Los préstamos no devengarán comisiones de crédito ni cargos adicionales de ningún tipo;

(v) El plazo final de amortización será de veinticinco años. Dicho plazo podrá ser extendido por diez años adicionales, excepcionalmente, para los países del Grupo II, en la medida en que lo permitan las condiciones de los recursos con que se dote al «Fondo»;

(vi) El plazo de amortización incluirá un período de gracia de cinco años, que podrá ser de hasta diez años en el caso de países del Grupo II. El período de gracia no podrá ser alterado como consecuencia de modificaciones en el calendario de ejecución de los proyectos;

(vii) Los prestatarios recibirán un subsidio financiado con cargo a «la Cuenta», con el fin de reducir el tipo de interés sobre los préstamos. Dicho subsidio será de 5 puntos porcentuales por año para los prestatarios de países del Grupo II y de 2,5 puntos porcentuales por año para prestatarios de los países del Grupo I. Los contratos que se suscriban con cargo al «Fondo» incluirán una cláusula que establezca que, en caso de insuficiencia de liquidez o fondos en «la Cuenta», los prestatarios estarán obligados a pagar en su totalidad los intereses adeudados, en las fechas pactadas, sin obligación de restitución al prestatario por parte de España o del «Fondo».

d) Compromiso de los recursos:

4.07 El Directorio Ejecutivo, por resolución, comprometerá los recursos del «Fondo», mediante decisión de la mayoría absoluta, sobre la base de lo dispuesto en «el Convenio».

B) CUENTA DE COMPENSACIÓN

V. Objetivos

5.01 «La Cuenta» destinará sus recursos a rebajar los intereses de los préstamos otorgados con cargo al «Fondo» y a financiar los gastos de administración y supervisión que éstos entrañen para el Banco y los honorarios de los auditores externos.

VI. Recursos

6.01 Los recursos de «la Cuenta» estarán constituidos por:

(i) Un monto total agregado de 113.100.848 Unidades Europeas de Cuenta (ECUs), que serán entregadas en efectivo al Banco para su administración en cinco cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir de la firma del «Convenio». Dichos pagos se efectuarán dentro del primer trimestre de cada año;

(ii) El rendimiento obtenido sobre las inversiones de recursos líquidos de «la Cuenta» y pendientes de desembolso.

VII. Utilización de los recursos

a) Criterios de elegibilidad de países y proyectos:

7.01 Los recursos de «la Cuenta» se aplicarán a los préstamos financiados con recursos del «Fondo» en los países miembros de los Grupos I y II, otorgados por el Banco directamente o a través de instituciones financieras subregionales de desarrollo.

b) Uso de los Recursos de la cuenta.

7.02 Los recursos de «la Cuenta» se utilizarán, en la medida en que estén disponibles, para solventar una parte de los intereses adeudados por los prestatarios, mediante el pago de una suma equivalente al 2,5 por 100 anual para los países del grupo I, y al 5 por 100 anual para los países del grupo II, sobre el principal no amortizado de los préstamos otorgados con recursos del «Fondo» y durante la vigencia de los mismos.

7.03 Los recursos de «la Cuenta» se destinarán también a reembolsar al Banco los gastos administrativos incurridos en virtud del «Convenio» (ver Costos de Administración).

7.04 La Administración preparará y presentará al Directorio y a España una proyección anual de los recursos disponibles y de los desembolsos previstos con cargo a «la Cuenta».

7.05 En ningún caso el tipo de interés efectivo de un préstamo, neto del subsidio de intereses otorgado con cargo a «la Cuenta» podrá ser inferior al tipo de interés que establecen las normas del Banco para los préstamos con cargo al «Fondo» para Operaciones Especiales.

c) Mecanismo de Desembolso del Subsidio.

7.06 El monto de interés adeudado por el prestatario se pagará en dos partes: primero, el prestatario pagará al «Fondo» el monto de intereses debido en la respectiva fecha prevista, que no sea pagadero por «la Cuenta». Segundo, al recibir «el Fondo» el monto de los intereses pagados por el prestatario, «el Fondo» cobrará a «la Cuenta» el remanente de los intereses adeudados por el prestatario y que se haya convenido pagar con recursos de «la Cuenta». Sin embargo, el país del prestatario, a través de la autoridad apropiada, podrá notificar al Banco que desea que se pague al «Fondo» el monto total de los intereses devengados y que se adeude sobre los saldos deudores de los préstamos autorizados por «el Fondo» para recibir financiación con cargo a «la Cuenta». En este caso, el país o el prestatario, si así lo hubiese señalado la autoridad apropiada, podrá solicitar reembolso directamente con cargo a «la Cuenta».

7.07 Si el prestatario no pagase en la fecha prevista los intereses correspondientes o cualquier suma por concepto de amortización, según el contrato de préstamo, se retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado con cargo a «la Cuenta». En este último caso, el prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que «el Fondo» haya recibido el pago del remanente de los intereses y de las respectivas sumas en concepto de amortización.

7.08 En la medida en que el Banco, luego de las consultas pertinentes con España, determine que los recursos de «la Cuenta» son insuficientes para efectuar los pagos parciales de intereses, el prestatario estará obligado a pagar el monto total de intereses adeudados. En este caso, el Banco informará de esta circunstancia al Directorio y a los prestatarios dentro de los quince días siguientes.

d) Compromiso de Recursos.

7.09 El Directorio Ejecutivo, por resolución, comprometerá los recursos de «la Cuenta» en relación con préstamos que, habiendo sido

aprobados con recursos del «Fondo», se ajusten a los criterios de elegibilidad establecidos en la Sección 2.01 de este Reglamento.

C) ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN Y LIQUIDEZ DE LOS RECURSOS DEL FONDO Y DE LA CUENTA DE COMPENSACIÓN

VIII. *Inversión*

8.01 Los recursos del «Fondo» y de «la Cuenta» deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos propios del Banco o de otros que se le hayan confiado en administración.

8.02 El Banco podrá invertir los recursos del «Fondo» y de «la Cuenta», mientras estén pendientes de desembolso, con objeto de obtener los rendimientos más favorables de los mismos, observando normas adecuadas para la preservación de su capital y el mantenimiento de una liquidez adecuada. En las colocaciones que efectúe el Banco se guiará por los principios y criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que aplica en la colocación de sus recursos de capital. Todos los ingresos provenientes de estas inversiones se depositarán en «el Fondo» y en «la Cuenta», según corresponda.

IX. *Costos de Administración*

9.01 Los costos de administración del «Fondo» y de «la Cuenta» serán cubiertos de la siguiente manera:

(i) El Banco cargará a «la Cuenta», como costos de administración del «Fondo» y de la propia «Cuenta», el 0,5 por 100 anual, liquidado sobre el valor de los activos netos del «Fondo» al cierre de cada ejercicio. Dicho porcentaje se devengará desde la firma de este Contrato y hasta la total recaudación de la cartera financiada con recursos del «Fondo». A efectos contables, el Banco realizará cargos mensuales a «la Cuenta» por concepto de gastos de administración estimados. El Banco efectuará la liquidación final al 31 de diciembre de cada año;

(ii) Además, el Banco devengará y cargará a «la Cuenta» una comisión del 1 por 100 liquidada sobre el valor de cada contrato de préstamo que se perfeccione con cargo al «Fondo». Dicha comisión se cargará por una sola vez, en la fecha en que el respectivo contrato sea declarado elegible para desembolsos;

(iii) El Banco podrá presentar a España, con el fin de que autorice que sean cargadas a «la Cuenta», cuentas específicas sobre gastos extraordinarios en que el Banco haya incurrido por razón de la administración del «Fondo» y de «la Cuenta» y que sean susceptibles de ser identificados y contabilizados separadamente.

X. *Registros, informes y estados financieros*

10.01 El Banco llevará contabilidad y registros separados de los recursos y operaciones del «Fondo» y de «la Cuenta», de modo que permita la identificación de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos imputables al «Fondo» y a «la Cuenta», respectivamente. El sistema contable utilizado permitirá, asimismo, la identificación y registro del origen de los distintos recursos recibidos en virtud de este Reglamento y los generados por ellos, así como su aplicación.

10.02 Se utilizará el ECU como unidad de cuenta del «Fondo» y de «la Cuenta» y se expresarán en ella sus estados financieros y demás informes.

10.03 El Banco presentará a España, dentro de los tres primeros meses de cada año natural, los estados financieros del «Fondo» y de «la Cuenta», y le informará trimestralmente sobre la disponibilidad y utilización de los recursos de los mismos.

XI. *Reintegro de fondos a España*

11.01 Los cobros ingresados al «Fondo» en concepto de principal e intereses pagados por los prestatarios, así como los ingresos por

inversiones de los activos liquidados del «Fondo», durante un año determinado, serán reembolsados a España dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

11.02 El uso de los saldos provenientes de cancelaciones de préstamos otorgados con recursos del «Fondo», efectuados después del quinto año de vigencia del «Convenio», será convenido en las reuniones anuales entre el Banco y España.

XII. *Auditoría*

12.01 Los estados financieros del «Fondo» y de «la Cuenta» deberán ser examinados y certificados por los auditores externos seleccionados para certificar los estados financieros del Banco.

Habiéndose cumplido los trámites preceptivos establecidos en el artículo 94 de la Constitución y concedidas las autorizaciones necesarias, se procede a la publicación de dichos textos en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Madrid, 29 de octubre de 1990.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27005 RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el censo anual de buques arrastreros congeladores, conforme a la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la «Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental» (NAFO).

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad de la flota española en NAFO, y en base a lo dispuesto en la Resolución de 3 de abril de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se establecen los criterios para la confección del Censo, y en uso de las facultades concedidas en la Orden anteriormente citada,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector congelador tradicional en NAFO, ha resuelto lo siguiente:

Para la confección del Plan de Pesca de la Flota Congeladora de arrastre para 1990, tal como se prevé en el artículo 6.º de la Orden de 17 de octubre de 1988, se publica como anejo la lista de buques congeladores que podrán ejercer actividades de pesca durante 1990 en el caladero NAFO, y en el orden de prelación según el criterio establecido en la Resolución de 3 de abril de 1990.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Madrid, 30 de octubre de 1990.-El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO

Nombre del buque	Matrícula y folio	TRB	CV	Indicativo de llamada	Año de construcción	Puerto base
Ancora D'Ouro	GI-4 1989	372,46	1.000	EHCW	1976	Vigo.
Pescamaro Uno	VI-5 9540	310,25	1.200	EGUU	1975	Vigo.
Moradiña	VI-5 9750	320,42	1.050	EDOR	1982	Vigo.
Beiramar Dos	VI-5 9744	298,91	900	EAHP	1982	Vigo.
Monte Agudo	VI-5 9812	539,60	1.200	EETU	1974	Vigo.
Beiramar Tres	VI-5 9674	350,78	1.000	EHKR	1977	Vigo.
Ana María Gandón	VI-5 9334	369,18	800	EFYK	1973	Vigo.
Mayi Cuatro	CO-2 3826	438,58	1.200	EHCF	1976	La Coruña.
Peixiño	VI-5 9302	341,40	800	EFGS	1973	Vigo.
Area Cova	VI-5 9287	360,18	800	EGBP	1972	Vigo.
Ría de Pontevedra	VI-5 9451	314,12	800	EAOR	1974	Vigo.